

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Javier Lozano.

Expediente: 327/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 327/2014, con número de folio electrónico RR00024614, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Javier Lozano**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Javier Lozano, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00310014 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicitud de la versión pública de la lista de concesionarios de taxis y transporte urbano del municipio de Torreón donde se especifique desde que año se entregó la concesión.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

JAVIER LOZANO
APRECIABLE SOLICITANTE.-

Con fundamento en el Artículo 136 y 139 de la nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, haciendo referencia a su solicitud de Acceso a la Información presentada vía INFOCOAHUILA con folio 00310014. Al respecto, la Unidad de Atención le informa que en respuesta a su requerimiento de información, se recibió la siguiente documentación:

1. Oficio folio 120/DGVYMU/2014, de la Dirección General de Tránsito, Vialidad y Movilidad Urbana

Documento(s) que se anexan de manera digitalizada a la presente, esperando dar respuesta satisfactoria a su amable solicitud.

Sin más por el momento, le reiteramos a usted nuestro compromiso de Transparencia y le invitamos a seguir ejerciendo su derecho de Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE
TORREÓN. CIUDAD QUE VENCE

LIC. JORGE ARTURO PALOMO GOMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

PADRON DE CONCESIONES

	Concesión	Modalidad	Vigencia
1	17	TAXI	15/07/1996
2	19	TAXI	15/07/1996
3	43	TAXI	15/07/1996
4	53	TAXI	15/07/1996
5	96	TAXI	15/07/1996
6	102	RUTA CENTRO	15/07/1996
7	136	RUTA CENTRO	15/07/1996
8	167	RUTA CENTRO	15/07/1996
9	175	RUTA CENTRO	15/07/1996
10	193	RUTA CENTRO	15/07/1996
11	199	RUTA CENTRO	15/07/1996
12	207	TAXI	15/07/1996
13	213	TAXI	15/07/1996
14	242	TAXI	15/07/1996
15	270	TAXI	15/07/1996
16	331	AUTOBUS	15/07/1996
17	420	TAXI	15/07/1996
18	430	TAXI	15/07/1996
19	512	TAXI	15/07/1996
20	561	TAXI	15/07/1996
21	607	TAXI	15/07/1996
22	702	AUTOBUS	15/07/1996
23	712	AUTOBUS	15/07/1996
24	787	AUTOBUS	15/07/1996
25	788	AUTOBUS	15/07/1996
26	789	AUTOBUS	15/07/1996

25	788	AUTOBUS	15/07/1996
26	789	AUTOBUS	15/07/1996
27	797	TAXI	15/07/1996
28	843	TAXI	15/07/1996
29	848	TAXI	15/07/1996
30	853	TAXI	15/07/1996
31	853	TAXI	15/07/1996
32	889	TAXI	15/07/1996
33	1085	TAXI	15/07/1996
34	1090	TAXI	15/07/1996
35	1101	TAXI	15/07/1996
36	1179	TAXI	15/07/1996
37	1247	TAXI	15/07/1996
38	1268	TAXI	15/07/1996
39	1321	RUTA CENTRO	15/07/1996
40	1329	TAXI	15/07/1996
41	1342	TAXI	15/07/1996
42	1386	TAXI	15/07/1996
43	1449	TAXI	15/07/1996
44	1453	TAXI	15/07/1996

Archivo que consta de 113 fojas en donde se desglosa únicamente la concesión, modalidad y la licitación.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00024614 que promueve Javier Lozano, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Solicito recurso de revisión debido que la dependencia no entregó la lista de concesionarios, sino una lista numérica de concesiones, sin detallar a qué personas le pertenecen las concesiones. Al ser concesiones municipales, la dependencia está en la obligación de proporcionar los nombres de quienes prestan el servicio.” (SIC)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1602/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 327/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio

vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1625/2014, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro (24) septiembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto del responsable de la Unidad de Transparencia Municipal, el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, formuló la contestación al recurso de revisión 327/2014 en los siguientes términos:

Por medio del presente y en atención a su atento oficio número CMT 3372/25092014/327 de fecha 25 de Septiembre del 2014, me permito adjuntar al presente archivo electrónico con la lista de concesionarios de taxi y de transporte urbano del municipio de Torreón.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
TORREÓN COAH., A 01 DE OCTUBRE DE 2014

ING. FERNANDO GARCÍA TAPIA
DIRECTOR GENERAL DE VIALIDAD Y MOVILIDAD URBANA



Página: 5 de 130 Zoom automático

	Concesión	Modalidad	Propietario	Licitación
1	3	TAXI	BARRAZA BARRIENTOS MARIA DEL ROCIO	29/08/2012
2	4	TAXI	CERDA ESQUIVEL JUAN ANTONIO	11/06/2012
3	5	TAXI	NUÑEZ HERNANDEZ EDMUNDO	11/06/2012
4	6	TAXI	SAUCEDO LUJAN HERIBERTO	17/10/2012
5	7	TAXI	MANCISIDOR VILLEGAS ORLANDO	29/08/2012
6	8	TAXI	MACHADO NIETO MA. DE LA LUZ	09/08/2001
7	9	TAXI	RODRIGUEZ RIOS MARIO JAVIER	08/08/2013
8	10	TAXI	MACHADO NIETO MA. DE LA LUZ	17/10/2012
9	11	TAXI	TRUJILLO GONZALEZ BEATRIZ ALEJANDRA	08/08/2013
10	12	TAXI	CASTILLO VILLEGAS BALDOMERO	17/10/2012
11	13	TAXI	VILLEGAS URIBE MARIA DE LOS ANGELES	08/08/2013
12	14	TAXI	TOVAR PINEDO FRANCISCO	29/08/2012
13	17	TAXI	CASTILLO VILLEGAS MA. BRIGIDA	15/07/1996
14	18	TAXI	HERNANDEZ GARAY RAUL	30/03/2012
15	19	TAXI	CASTILLO VILLEGAS MA. BRIGIDA	15/07/1996
16	20	TAXI	LOPEZ VILLEGAS FLOR ANGELICA	30/03/2012
17	21	TAXI	SANCHEZ BLANCO RAMON	11/06/2012
18	23	TAXI	MARTINEZ ARREDONDO MIGUEL SANTIAGO	08/08/2013
19	24	TAXI	CASTRO LOPEZ EZEQUIEL	29/08/2012
20	25	TAXI	ESQUIVEL URQUIZO GERARDO	17/10/2012
21	27	TAXI	SALAS GOMEZ SANJUANA	29/08/2012
22	29	TAXI	PEREZ ELIZALDE MATEO	30/03/2012
23	30	TAXI	GUILLEN GARCIA MANUEL	30/03/1999
24	31	TAXI	MARTINEZ DIAZ JUAN REGINO	11/06/2012

Archivo que consta de 130 fojas en donde se desglosa la concesión, modalidad (taxi o autobús), nombre del propietario y la licitación.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121,

122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince (15) de septiembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), y concluyó el día siete (07) de octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo

125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, responsable de la Unidad de Transparencia Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela "*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*", para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SSEXTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "Solicitud de la versión pública de la lista de concesionarios de taxis y transporte urbano del municipio de Torreón, donde se especifique desde que año se entregó la concesión." El recurrente se inconforma argumentando que el sujeto obligado no entregó la lista de concesionarios, sino una lista numérica de concesiones, sin detallar a que personas le pertenecen las concesiones.

En su respuesta el Sujeto Obligado proporciona una lista incluyendo únicamente la concesión, modalidad y la licitación

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de proporcionar la versión pública de la lista de concesionarios de taxis y transporte urbano del municipio de Torreón.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, de la cual se advierte que el sujeto obligado entregó en tiempo y forma, vía Infocoahuila, información relativa a un listado de concesiones,

sin embargo, es de señalarse que la información proporcionada expone únicamente lo referente al número de concesión, la modalidad (taxi o autobús) y la licitación, no incluyendo el nombre del propietario del vehículo asignado a dicha concesión, tal como lo estipula la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su artículo 19 fracción XXII el cual a la letra dice:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I.- ...

XXII.- Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo y vigencia de las mismas; tratándose de licencias para el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se deberá publicar además de número de licencia, nombre del titular, el nombre del usuario o comodatario de la licencia, nombre comercial, el giro, dirección y ubicación del local a través de planos georeferenciados, fotografía del mismo, los horarios de venta y/o consumo, número de multas y cláusulas en su caso.

Tratándose de concesiones de transporte público, se deberán de publicar además el nombre del propietario del vehículo asignado a dicha concesión.

[...]”

Con base en lo anterior, es de señalarse que si bien es cierto que el sujeto obligado informó al ciudadano sobre las concesiones con las que cuenta el sujeto obligado, a dicha información le faltó agregar los nombres de los propietarios de los mismos; por lo que la información proporcionada al ciudadano es incompleta.

Ahora bien como puede observarse el apartado sexto de los antecedentes el sujeto obligado responde a los cuestionamientos realizados en la solicitud de información dentro de la contestación al recurso; sin embargo, es de mencionarse que, como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio idóneo para que los sujetos obligados aclaren o proporcionen información o documentos al

solicitante, cuando desde un inicio debió darse la respuesta pertinente al mismo, documentando debidamente el procedimiento de acceso a la información. Por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.

En consecuencia toda vez que la información proporcionada es incompleta es procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que proporcione al recurrente todos y cada uno de los puntos solicitados consistentes en: "Versión Pública de la lista de concesionarios de taxis y transporte urbano del municipio de Torreón, donde se especifique desde que año se entregó la concesión" incluyendo el nombre del propietario de cada concesión.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando quinto de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urduvía del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



291014
327/14

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



RR
327/14

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 327/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***